

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	76001-31-03-017-2019-00191-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Fredy Guali Rubio
Providencia:	Auto interlocutorio No. 054
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el despacho a decidir de fondo dentro del presente proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S. A, a través de apoderado judicial, en contra de Fredy Guali Rubio, cuyo mandamiento ejecutivo fue librado el día 22 de enero del año 2020, mediante auto interlocutorio No. 032, tal como consta a folio 32 del presente cuaderno.

I.- ANTECEDENTES

La demanda de ejecución con solicitud de medidas previas, fue presentada por Bancolombia, para el cobro de las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré crédito de libranza.

- ✓ La suma de \$232.914.546 por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 26 de mayo de 2019 y hasta que se pague totalmente la obligación.

Pagaré tarjetas de crédito Visa y MasterCard

- ✓ La suma de \$27.022.637 por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 18 de junio de 2019 y hasta que se pague totalmente la obligación.

Pagaré tarjetas de crédito American Express

- ✓ La suma de \$15.853.692 por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 18 de julio de 2019 y hasta que se pague totalmente la obligación.

Como supuestos de hechos en que se edifican las pretensiones, se refiere el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias en el monto y fechas antes relacionadas.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

El mandamiento de pago se libró el 22 de enero de 2020 en la forma solicitada en la demanda, decretándose además las medidas cautelares solicitadas.

A folio 48, obra providencia interlocutoria No. 510 fechada 30 de septiembre de 2020, a través de la cual fue señalado que el demandado Fredy Guali Rubio se tendría notificado por conducta concluyente a partir del día en que fuera remitido el expediente digital, a fin que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, situación que vino a materializarse solo hasta el día 14 de diciembre de 2020, al correo electrónico de su apoderado judicial a saber solidaridadjuridica1950@gmail.com, razón por la cual y en conteo de los términos que prevé, tanto el decreto 806 del 4 de junio de 2020, como el artículo 442 del C.G del P y demás concordantes, se observa que aquellos han fenecido en silencio, sin que haya presentado excepciones de mérito y/o recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez y demanda en forma, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que

debiera ser puesta en conocimiento o que pudiese ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

En orden lógico, es necesario examinar si lo deprecado guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en Proceso Contencioso Administrativo o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de Auxiliares de la Justicia.

El artículo 619 del C. de Comercio, define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"; concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 ibídem, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores además que indica que éstos deben advertir los específicos que la ley comercial exija para cada título valor, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título

ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 del C.G.P.); Por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del art. 621 y los específicos para cada título valor, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones caratulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

Al examinar en esta instancia los títulos valores base de la ejecución, el Despacho aprecia que se trata de tres (3) pagarés, suscritos por el señor, Fredy Guali Rubio como persona natural, los cuales cumplen con las exigencias legales de los artículos 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, en cuanto a los requisitos generales del pagaré, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica del ejecutado.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, cuando el deudor declara deber al acreedor las sumas antes referidas, la persona a quien debe hacerse el pago está plenamente identificada como Bancolombia S.A, trayendo consigo la indicación de ser títulos valores pagaderos a la orden de aquella entidad.

Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló la consagrada en los numerales 2º y 3º del artículo 673 del C. de Co., aplicable al pagaré por expresa remisión que hace el art. 711 ibídem.

De esta forma, al constatarse que los documentos contentivos de los créditos materia de recaudo se itera son título valores "pagaré" que reúnen los requisitos contemplados en el estatuto mercantil, y en el

artículo 422 del C.G.P., para ser demandado ejecutivamente, dado que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que la demanda se ajustó a los requisitos formales, el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada, y como el demandado al ser notificado como se dejó expuesto, no propuso excepciones de ninguna naturaleza, se impone dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, disponiendo el adelantamiento de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma dispuesta en el auto de apremio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor FREDY GUALI RUBIO, de conformidad a como fue ordenado mediante auto interlocutorio No. 032 de fecha 22 de enero de 2020, obrante a folio 32 del presente cuaderno; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

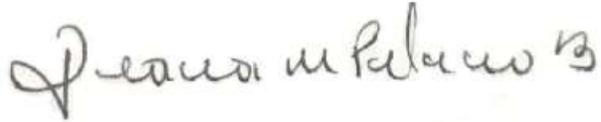
SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes que se llegaren a embargar de propiedad del demandado, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante, el valor del crédito y las costas que se causaron.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$11.000.000.

QUINTO: REMÍTASE este proceso a la secretaría de los juzgados de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ**

049

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. __014__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _3 de febrero de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario